

Categoría	Sueldo	Trienio	Valor cto./hora (artículo 36)	Valor hora extra (artículo 35)
C. Academias preparatorias (retribución mes y hora semanal de clase):				
Titular	6.043	240		
Auxiliar/Ayudante	4.620	200		
Grupo II. Personal no docente				
Subgrupo I. Personal titulado				
Titulado superior	174.721	5.642		2.806
Titulado medio	156.456	4.318		2.513
Subgrupo II. Personal de investigación				
Investigador	179.899	5.642		2.889
Colaborador de investigación	167.696	4.806		2.695
Ayudante de investigación	113.251	3.591		1.819
Subgrupo III. Personal administrativo				
A. Administración:				
Jefe superior	174.721	4.806		2.806
Jefe de Sección	156.456	4.553		2.513
Jefe de Negociado	135.723	4.079		2.180
Subjefe de Negociado	125.770	3.591		2.022
Oficial de primera	121.197	3.591		1.947
Oficial de segunda	112.109	3.591		1.802
Auxiliar	109.873	3.591		1.765
En formación	68.989			1.018
B. Proceso de datos:				
Analista	174.721	4.553		2.806
Programador	135.723	3.591		2.180
Operador	121.197	3.591		1.947
En formación	68.989			1.018
C. Biblioteca:				
Bibliotecario/Facultativo	174.721	4.806		2.806
Ayudante de Biblioteca, titulado	135.723	4.079		2.180
Auxiliar de Biblioteca (a extinguir).	109.873	3.591		1.765
En formación	68.989			1.018
Subgrupo IV. Personal subalterno				
Conserje	135.723	3.591		2.180
Ordenanza, Bedel o Portero	109.873	3.591		1.765
Guarda o Vigilante jurado	105.697	3.591		1.698
Personal de Limpieza	104.355	3.591		1.676
Telefonista de primera	109.873	3.591		1.765
Telefonista de segunda	104.355	3.555		1.676
En formación	68.989			1.018
Subgrupo V. Personal de Servicios Generales				
Encargado de Servicios Generales ..	135.723	3.591		2.180
Técnico especialista de oficios	125.770	3.591		2.022
Conductor de primera	121.197	3.591		1.947
Conductor de segunda	112.109	3.591		1.802
Oficial 1.ª Oficinas Auxiliares/Laboratorios	121.197	3.591		1.947
Oficial 2.ª Oficinas Auxiliares/Laboratorios	112.109	3.591		1.801
Auxiliar de Librería y Reprografía ..	109.873	3.591		1.765
Ayudante de Oficinas/Laboratorio ...	104.355	3.591		1.676
Mozo de Servicio	104.355	3.591		1.676
Camarero de Bar	104.355	3.591		1.676
Jardinero	104.355	3.591		1.676
Personal no cualificado	104.355	3.591		1.676
En formación	68.989			1.018

Notas:

1. Los Profesores titulares o Agregados de Escuelas Universitarias con título de Doctor tendrán el mismo tratamiento que sus homólogos en centros universitarios de segundo ciclo.

2. Quienes con anterioridad, en estas Escuelas, ostentasen la categoría de Adjuntos, Auxiliares o Ayudantes, se equiparan salarialmente a Agregados.

3. El importe de la gratificación por Jefe o Coordinador de Área corresponde a la dedicación exclusiva. En caso de otras dedicaciones, se establecerá proporcionalmente.

4. Complemento especial por actividad docente. Para el año 1998 su importe será el siguiente:

Escuelas Universitarias: 252 pesetas/hora.

Facultades y Escuelas Técnicas Superiores: 274 pesetas/hora.

5. Los actuales Ayudantes de Biblioteca y Programadores que no posean al menos título universitario de primer ciclo, quedan declarados a extinguir y equiparados en sueldo al Oficial de primera de Administración.

6. El acceso al mundo laboral y formación: Quienes se inician en la investigación en las categorías de Colaborador de Investigación y Ayudante de Investigación, percibirán el 75 por 100 de las cantidades indicadas en las tablas salariales. Transcurridos dos y cuatro años, respectivamente, si continuasen prestando servicios al centro, pasarán automáticamente a percibir el 100 por 100 de la retribución establecida, computándose el tiempo de formación a todos los efectos.

7. En el caso de que el índice de precios al consumo supere el 2,6 por 100 establecido como incremento de sueldo de las tablas de Convenio, la cuantía en que dicho índice de precios al consumo exceda del 2,6 por 100 deberá tener reflejo en las tablas salariales del ejercicio de 1999.

14366 RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta de Acuerdos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatal del Corcho.

Visto el texto del acta de Acuerdos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatal del Corcho (número código: 9910185), que fue suscrito con fecha 13 de mayo de 1998, de una parte por la Asociación, de Empresarios del Corcho de Cataluña (AECORK) y la Federación Estatal de Asociaciones Corcheras (FEDACOR), en representación de las empresas del sector, y de otra, por la Federación Estatal de Madera, Construcción y Afines de UGT (FEMCA-UGT) y la Federación Estatal de Construcción y Madera de CC. OO. (FECOMA-CC.OO), en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO ESTATAL DEL CORCHO

En Madrid a 13 de mayo de 1998, se reúnen los señores que se citan, en representación de las organizaciones que constan, al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional segunda del Convenio Estatal del Corcho, y adaptar al sector los Acuerdos Interconfederales para la estabilidad en el empleo y lo establecido en la Ley 63/1997 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre).

Representación empresarial:

Por FEDACOR:

Don Francisco Pinilla.

Don Alfonso Castro.

Por AECORK:

Don Jordi de Puig i Roca.
Don Juan Agustí López de Lerma.

Representación sindical:

Por FEMCA-UGT:

Don Saturnino Gil Serrano.
Don Luis M. Farlete Diloy.

Por FECOMA-CC. OO.:

Don Ramón Férreo Ramos.
Don Antonio Garde.

En el transcurso de la reunión se han alcanzado los siguientes acuerdos:

Primero.—Salario mínimo garantizado: La retribución mínima garantizada que establece la disposición adicional segunda del Convenio Estatal del Corcho para el año 1998, para trabajadores mayores de dieciocho años de edad, que trabajan en jornada completa queda fijada en la cantidad de 1.380.000 pesetas.

Segundo.—Fomento de la contratación indefinida: «A los efectos establecidos en la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" del 30), los contratos de trabajo realizados con los trabajadores que, en fecha de 16 de mayo de 1997, estuvieran empleados en la misma empresa mediante un contrato de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos, podrán transformarse en contratos para el fomento de la contratación indefinida durante toda la vigencia del Convenio Estatal del Sector del Corcho.»

Y, para que así conste, lo firman en la fecha y lugar indicados un miembro de cada una de las representaciones empresariales y sindicales miembros de la Comisión, delegando en don Antonio Garde para la realización de cuantos trámites sean necesarios ante la Dirección General de Trabajo para el Registro y Publicación del presente Acuerdo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

14367 *RESOLUCIÓN de 16 de junio de 1998, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, por la que se establecen las exigencias de seguridad para el cálculo, construcción y recepción de botellas soldadas de acero inoxidable destinadas a contener gas butano comercial.*

Habiéndose recibido solicitud de la empresa «Portinox, Sociedad Anónima», por la que se solicita autorización para la fabricación de botellas de acero inoxidable soldadas, destinadas a contener gas butano comercial, que no cumplen ciertos requisitos establecidos en la norma 2 del anexo 2 de la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) MIE-AP7 del Reglamento de Aparatos a Presión (RAP), aprobado por Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, que le es de aplicación, específicamente en lo referente al material a utilizar y al espesor mínimo de la pared;

Considerando que al fabricar las citadas botellas mediante embutición profunda se aprovechan ventajosamente las características mecánicas que alcanza el acero inoxidable y con este procedimiento la botella así fabricada tiene un único cordón de soldadura en su parte central;

Considerando que en la propuesta en cuestión el material utilizado 14301 (X5 Cr.Ni 18-10), según UNE-EN 10088-2:96, así como el espesor de la botella propuesta, no cumple, al menos parcialmente, con lo establecido en los puntos 5, 6 y 8 de la norma 2, anexo 2, de la (ITC) MIE-AP7 del Reglamento de Aparatos a Presión, aprobado por Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril;

Considerando que se han realizado una serie de ensayos para verificar que el prototipo cumple con las exigencias de seguridad establecidas en el Reglamento de Aparatos a Presión y la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) MIE-AP7;

Considerando que de acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión, mediante Resolución de la Dirección General

competente en la materia, en atención al desarrollo técnico o a situaciones objetivas excepcionales, a petición de parte interesada y previo informe del Consejo Superior del Ministerio, pueda autorizar para casos determinados, contemplar prescripciones técnicas diferentes a las previstas en las Instrucciones Técnicas Complementarias;

Considerando que, bajo el principio de seguridad equivalente, todo producto legalmente fabricado dentro del Espacio Económico Europeo o comercializado dentro de la Unión Europea no puede ver impedida su circulación y distribución en cualquier otro Estado miembro;

Habiéndose sometido la presente disposición al procedimiento de información que, en materia de normas y reglamentaciones técnicas, prevé el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, por el que se aplican las disposiciones de la Directiva 83/189/CEE del Consejo de 28 de marzo;

Oída la Comisión Asesora de Aparatos a Presión y cumplidos los trámites establecidos en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere dicha disposición adicional segunda, resuelve, con carácter general:

Primero.—Autorizar la fabricación de botellas de acero inoxidable soldadas, destinadas a contener gas butano comercial, diseñadas y construidas conforme a una de las modalidades siguientes:

a) Cumplir con las prescripciones establecidas en el Reglamento de Aparatos a Presión y en la (ITC) MIE-AP7 que lo desarrolla, con las prescripciones establecidas en los anexos I, II y III de la presente disposición, por la que se adapta al progreso técnico el Reglamento de Aparatos a Presión.

b) A los fines de la presente Resolución, cumplir con las prescripciones de un código técnico reconocido por la autoridad competente, de un Estado miembro, respetando los requisitos del marginal 2212.2, del Acuerdo para el Transporte de Mercancías Peligrosas (ADR).

Segundo.—El fabricante de las citadas botellas deberá aplicar un Control de Conformidad, de acuerdo con lo establecido en los marginales 2215, 2216 y 2217 del Acuerdo para el Transporte de Mercancías Peligrosas (ADR) vigente.

Tercero.—La fabricación y comercialización queda condicionada a la obtención del Certificado de Conformidad con los requisitos reglamentarios establecidos, otorgado por un organismo de control autorizado, de los establecidos en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

Cuarto.—La presente Resolución tendrá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 16 de junio de 1998.—La Directora general, Elisa Robles Fraga.

ANEXO I

Por el que se adapta al progreso técnico las prescripciones del Reglamento de Aparatos a Presión

Para la fabricación de botellas de acero inoxidable soldadas a que se refiere la presente Resolución, los puntos de la norma 2 del anexo 2 de la (ITC) MIE-AP7 serán adaptados como sigue:

Punto 5.2: Materiales. Composición química. También podrá utilizarse el acero inoxidable.

Punto 5.3: Tratamiento térmico. En el caso de utilizarse acero inoxidable, deberá aplicarse tratamiento térmico postsoldeo, siempre que así exija la norma que define el material, o el código utilizado en el diseño.

Punto 6.4: En el caso de que el tipo fuese sometido a los ensayos de integridad estructural que figura en los anexos II y III con resultado satisfactorio, el espesor mínimo, en cualquier punto de la botella, se establece en 1,3 milímetros.

Puntos 8.2, 8.3, 8.4: Ensayos. Los ensayos serán realizados de acuerdo con las normas UNE correspondientes.

Punto 8.5: No se aplicará el párrafo segundo de dicho punto.

ANEXO II

Ensayos de integridad estructural

1. Certificación de conformidad con los requisitos reglamentarios.

Como complemento de los ensayos establecidos en la norma 2, anexo 2 de la (ITC) MIE-AP7, y previa comunicación al Departamento de Industria competente de la Comunidad Autónoma en que radique el fabricante, man-